

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 27 de marzo de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de febrero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **340-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2014, Dennis Antón Macías Ochoa, procurador judicial de Alfredo Efren Benalcázar González (“**actor**”) presentó una demanda de nulidad de instrumento público<sup>1</sup> en contra de Gonzalo Manuel García Vivero y otros.<sup>2</sup>
2. El 27 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) se inhibió de conocer el fondo de la causa.<sup>3</sup> El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de noviembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) confirmó la sentencia subida en grado. El actor interpuso recurso de aclaración y ampliación.

---

<sup>1</sup> Proceso 09332-2014-60584. El actor señala que, descubrió, al pedir un certificado de historial de dominio de una propiedad, se encontró con una compraventa a favor de Gonzalo García, realizada por Víctor Álvarez, supuestamente en representación de Alfredo Benalcázar, mediante un poder falso otorgado el 16 de julio de 2013 ante el notario de la Vigésima Séptima Notaría de Guayaquil. El actor afirma que su representado reside en los Estados Unidos hace 20 años y que, en su última visita a Guayaquil hace diez años (desde 2014), nunca otorgó un poder especial a favor de Víctor Álvarez, a quien señala que no conoce personal, ni fotográficamente, por lo que señala que sería falso tanto el supuesto poder otorgado, como la compraventa realizada. Además, señala que en 2014 se realizó una compraventa a favor de la Ximena Jiménez y su madre Jovita Vega en la Notaría Vigésima Novena del Cantón Guayaquil.

<sup>2</sup> Víctor Aníbal Álvarez Rodríguez, supuesto apoderado de Alfredo Benalcázar; Piero Gastón Aycart Vincenzini, Notario encargado de la Notaría Vigésima Séptima del Cantón Guayaquil; Alexandra German de Quintana, Notaria Titular Vigésima Séptima del Cantón Guayaquil; Olga Bravo Torres de Álava, Notaria suplente encargada de la Notaría Décima Octava del Cantón Guayaquil; Jenny Ollague Beltrán, Notaria Titular Décima Octava del Cantón Guayaquil; Jovita Katuska Vega Vivero y Ximena Abigail Jiménez Vega, actuales propietarias del inmueble.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial i) declaró la sentencia como inhibitoria debido a que el actor no presentó su demanda en contra de la Notaria Titular de la Notaría Vigésima Novena del Cantón Guayaquil, donde se efectuó la compraventa de 2014 a favor de Ximena Jiménez y Jovita Vega; ii) dejó a salvo el derecho del actor para presentar nuevamente la demanda en legal y debida forma.

4. El 22 de diciembre de 2023, la Sala rechazó el recurso horizontal planteado. El auto fue notificado el mismo 22 de diciembre de 2023.
5. El 2 de febrero de 2024, Dennis Antón Macías Ochoa, procurador judicial de Alfredo Efren Benalcázar González (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2023 (“**decisión impugnada**”).

## 2. Objeto

6. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. De la misma manera, el artículo 58 de la LOGJCC contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”
7. De la revisión del proceso se desprende que, la Sala Provincial confirmó la sentencia inhibitoria de primera instancia. En este sentido, este Organismo observa que la decisión impugnada no conoció el fondo de la controversia por “falta de conformación de Litis consorcio pasivo necesario”, ya que, dentro de la causa no se habría contado con todos los demandados.
8. Por lo que, se constata que la decisión impugnada no puso fin al proceso al no pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial. Tampoco ha impedido que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.<sup>4</sup>
9. De la misma manera, este Tribunal no identifica a *prima facie* que la decisión referida pueda causar un gravamen irreparable al accionante,<sup>5</sup> puesto que, la misma se inhibió de conocer el fondo de la controversia. En consecuencia, decisión impugnada de 29 de noviembre de 2023 emitida por la Sala Provincial no puede ser considerada definitiva.
10. Así, al no ser objeto de acción extraordinaria de protección la decisión impugnada, esta Corte Constitucional se ve impedida de realizar consideraciones adicionales.

## 3. Decisión

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr 44.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **340-24-EP**.
12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
13. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de marzo de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

